

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MI PEQUEÑO PARAÍSO
INC., MI PEQUEÑO
PARAÍSO II

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
LA FAMILIA

Apelada

KLAN202100365

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil núm.:
AG2021CV00398

Sobre: Entredicho
Provisional *Injunction*
Permanente

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2021.

Comparece ante este foro apelativo Hogar Mi Pequeño Paraíso II (en adelante el Hogar o el apelante) mediante el *Recurso de Apelación* de epígrafe solicitándonos la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 21 de abril de 2021, notificada y archivada en autos ese mismo día. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por el Departamento de la Familia (en adelante el Departamento o la apelada). En consecuencia, se ordenó la desestimación y el archivo de la petición de entredicho preliminar e *injunction* permanente instada por el apelante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 8 de abril de 2021, Hogar Mi Pequeño Paraíso Inc. y Hogar Mi Pequeño Paraíso II presentaron una petición de entredicho preliminar e *injunction* permanente contra el Departamento. En

síntesis, alegaron que el Departamento notificó que encontró con fundamento la investigación de maltrato referente al establecimiento de cuidado de envejecientes conocido como Hogar Mi Pequeño Paraíso II, que se canceló la licencia del mismo y que personal de la agencia removió ilegalmente a envejecientes, a pesar de que existe una apelación pendiente ante la Junta Adjudicativa del Departamento. Asimismo, se especificó que presentaron dos apelaciones para impugnar ambas determinaciones. Señaló que “hay un peligro real, de que el peticionario pierda todos sus ingresos por concepto del cuidado que le brinda a los envejecientes, por los **actos ilegales** del Departamento de la Familia, al remover envejecientes del Hogar Mi Pequeño Paraíso II ... y *amenazar* con remover los envejecientes que residen en el hogar Mi Pequeño Paraíso I y Mi Pequeño Paraíso III, ...”.¹ Por lo que se solicitó que se emitiera una orden que paralice la intervención del Departamento y que revierta la decisión de remover a los 40 participantes que estaban alojados en el Hogar Mi Pequeño Paraíso II.

El 16 de abril de 2021 el Departamento presentó una *Solicitud de Desestimación* en la cual alegó que el Hogar no ha agotado el trámite administrativo ante la agencia y que este no se expone a sufrir un daño irreparable. Al respecto arguyó “El daño económico que la parte alega estar sufriendo por la pérdida de ingresos como resultado de la acción de la agencia, de cancelar la licencia del Hogar Mi Pequeño Paraíso II, no es un daño irreparable y el remedio legal es la apelación mediante el procedimiento ante la Junta Adjudicativa, del cual podrían recurrir en Revisión Judicial en caso de no prevalecer.”²

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 8. Énfasis y subrayado en el original.

² *Íd.*, a las págs. 44 y 45.

El 21 de abril de 2021 el TPI dictó la Sentencia recurrida en la cual concluyó lo siguiente:³

...

En el caso de autos, la parte peticionaria fue advertida en varias ocasiones de su derecho a solicitar apelación si estaba inconforme con las medidas tomadas por el Departamento de la Familia. Así las cosas, la parte peticionaria presentó las correspondientes apelaciones ante la agencia. No obstante, lo anterior, presentó la acción de epígrafe sin esperar que el asunto culminara ante la agencia. Por consiguiente, es forzoso concluir que no agotó los remedios administrativos. **En consecuencia, el tribunal se abstendrá de intervenir en el caso.** [...]

[...] No surge de las alegaciones de la demanda, las que damos por ciertas y buenas para propósitos de la moción de desestimación, que estén presentes algunos de los elementos **que permitan preterir el proceso administrativo**. La parte peticionada estaba facultada conforme la normativa previamente citada a tomar las medidas necesarias con relación al permiso torgado a la parte peticionaria para la operación de un establecimiento para personas de edad avanzada. **El hecho de que la parte demandante haya sufrido molestias y pérdidas económicas no es suficiente para determinar que ha sufrido daños** cuando el proceso administrativo aún no ha culminado. En ese sentido, reiteramos la importancia de que la parte peticionaria agote los remedios administrativos. [...]”⁴ (Énfasis nuestro).

Insatisfecho el Hogar presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración* y el foro recurrido declaró la misma *No Ha Lugar* el 26 de abril de 2021, notificada ese mismo día.

Inconforme aún con dicho dictamen, el apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa imputándole al foro *a quo* la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR, LA PETICIÓN DE ENTREDICHO PRELIMINAR E INJUNCTION PERMANENTE, CUANDO ES EL ÚNICO RECURSO QUE TIENE DISPONIBLE LA PARTE PETICIONARIA PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE, Y MANTENER EL ESTATUS QUO DE LA APELACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y QUE LA SENTENCIA QUE SE OBTENGA EN DICHO FORO NO SE CONVIERTA EN ACADÉMICA SI PREVALECE.

³ El TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación al palio de la Regla 10.2, *infra*, y al tenor con lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, no era necesario especificar los hechos probados ni consignar las conclusiones de derecho separadamente.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 60 y 61.

El 27 de mayo de 2021 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. El 28 de junio siguiente compareció la Oficina del Procurador en representación del Departamento y presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En consecuencia, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone que las defensas que tienen las partes para fundamentar una moción de desestimación son las siguientes: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia en el emplazamiento o su diligenciamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; o dejar de acumular una parte que sea indispensable en el pleito. Para que proceda una moción de desestimación bajo esta regla de procedimiento, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Ante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda. No se determinará si el demandante prevalecerá finalmente en el pleito,

sino si el demandante tiene o no derecho a continuar con su caso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, Práctica Jurídica de Puerto Rico*, LexisNexis de Puerto Rico, San Juan, 6ta Ed., 2017, pág. 307.

La Doctrina de Agotamiento de los Remedios Administrativos

La doctrina de agotamiento de los remedios administrativos constituye, junto a la doctrina de la jurisdicción primaria concurrente, una norma de abstención judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente en un foro administrativo. *S.L.G. Flores v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906 (2001); *Mun. Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401 (2001).⁵

Su objetivo básico es evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. Como regla general, se invoca el agotamiento cuando una parte ante el foro administrativo solicita la intervención judicial previo a consumir el procedimiento administrativo. *S.L.G. Flores v. Colberg*, supra; *Mun. de Caguas v. AT&T*, supra. Así pues, toda parte que esté dentro de un procedimiento ante una agencia administrativa no podrá recurrir ante el foro judicial hasta que haya agotado todos los remedios ante la agencia. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, supra. Por tanto,

⁵ La jurisdicción primaria concurrente se refiere a aquellas instancias donde se excluye la acción judicial para darle paso al peritaje de la agencia concernida, ya que la ley permite que la reclamación se inicie tanto en el foro administrativo como en el judicial. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988). 266. La jurisdicción concurrente se trata de una doctrina de deferencia a la agencia administrativa cuando existen razones importantes para justificarla. No se trata de una deferencia que se extienda automáticamente. En cada caso que se considera es menester sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo. *Mun. de Caguas v. AT & T*, supra, a las págs. 410-411. Su fundamento principal es que las agencias se consideran mejor equipadas que los tribunales debido a su especialización y al conocimiento obtenido a través de la experiencia. Los jueces deben aplicar dicha doctrina en los casos en que el peritaje de la agencia sea indispensable para resolver la controversia. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 243-244 (2001).

cuando la doctrina aplica, requiere que los tribunales se abstengan de intervenir hasta tanto la agencia atienda el asunto.

El agotamiento de todos los remedios provistos por la agencia administrativa constituye un requisito jurisdiccional. No obstante, a modo de excepción, existen instancias en las que puede obviarse el trámite. Sobre ello, la Sección 4.3 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9673, dispone, entre otros supuestos, que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que *dicho remedio sea inadecuado*; cuando el requerir su agotamiento *resultare en un daño irreparable* al promovente y en el *balance de intereses no se justifica agotar* dichos remedios; cuando se alegue la *violación sustancial de derechos constitucionales*; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la *dilación excesiva en los procedimientos*; cuando sea *un caso claro de falta de jurisdicción* de la agencia; o cuando sea *un asunto estrictamente de derecho* y es innecesaria la pericia administrativa.

El Entredicho Provisional y Permanente

El recurso extraordinario de *injunction* o *interdicto* está reglamentado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 al 3533, respectivamente. En términos generales, dicho recurso va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona. Siendo un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedir un *injunction* en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley. *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Además, para que se emita un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho

del individuo que reclame urgente reparación. *Com. Pro Perm. de la Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, supra, *Mun. de Loíza v. Sucns. Suarez*, 154 DPR 333 (2001).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen dos clases de *injunction*, a saber: el permanente y el preliminar. En el caso del *injunction* permanente se requiere la celebración de una vista. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez*, supra. Por tal razón, después del juicio en sus méritos y antes de emitir el recurso de *injunction* permanente, los tribunales de primera instancia deben considerar los siguientes factores: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. David Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, págs. 44-45.

Respecto a la segunda clase, el *injunction preliminar* es aquel que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, luego de haberse celebrado una vista en la que se discuten los méritos de tal solicitud. David Rivé, supra, a la pág. 21. En esta clase de remedio extraordinario, la concesión de un *injunction* preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. Esto para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el

litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y AAA*, 142 DPR 656 (1997).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha insistido en que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales deben considerar la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 155 DPR 355 (2000), citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). A esos efectos, se estiman remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o en cualquiera otra disponible. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y AAA*, 142 DPR 656, 681 (1997). En otras palabras, el daño irreparable que justifica la concesión del remedio de *injunction* es aquel que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, y no puede ser apreciado con certeza, ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley. *Íd.*

La concesión de un *injunction* descansa en el ejercicio de la sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades, y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994). Toda vez que este es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y solo ante la demostración de una clara e intensa violación de un derecho. *ARPe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975).

En fin, el *injunction* es un remedio extraordinario que se caracteriza por ir dirigido a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de la ley por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 DPR 147 (1978). Ya que el *injunction* es un remedio

dinámico sobre el cual los tribunales siempre conservan su jurisdicción, y a su vez el recurso apropiado para hacer valer las obligaciones de las agencias, es evidente que las personas afectadas pueden acudir ante los tribunales obviando el foro administrativo. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, supra. No obstante, recordemos que la Sección 4.3 de la LPAUG, supra, dispone las instancias en las que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso.

III.

El apelante argumentó que erró el TPI al denegar el *injunction* debido a que este es el único recurso que tiene para evitar un daño irreparable, y mantener el *status quo* hasta tanto se resuelva la apelación instada ante la Junta Adjudicativa del Departamento.

Como indicamos, para que proceda una moción de desestimación tiene que demostrarse de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aún interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.

Comenzaremos destacando que la demanda (Petición) instada por el apelante solo solicita la expedición de un *injunction* preliminar y permanente con el fin de evitar que el Departamento continúe removiendo a los envejecientes del Hogar cuya licencia fue cancelada por dicha agencia. Según el apelante dicha actuación es ilegal y está causando “daños irreparables ... debido a que [e]sta perdería la suficiencia económica de la compañía, con pérdidas mensuales ascendentes a \$192,000.00 aproximadamente.”⁶ También se alegó que el Departamento amenaza con remover a otros envejecientes de los otros dos hogares de su propiedad.

⁶ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 8.

De otra parte, es un hecho incontrovertido que el apelante presentó dos apelaciones ante la Junta Adjudicativa impugnando la determinación de haber encontrado con fundamento la investigación de maltrato y la revocación de la licencia. Ante esto, el foro recurrido concluyó que es improcedente el *injunction* solicitado, ya que el Hogar no ha agotado el trámite administrativo ante el Departamento. Además, el foro primario razonó que no están presentes las circunstancias para preterir el cauce administrativo según dispuesto en la LPAUG. Al coincidir con este raciocinio, adelantamos que el error no fue cometido.

La Ley núm. 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimiento para Persona de Edad Avanzada, (Ley núm. 94), 8 LPRA sec. 351 *et seq.*, facultó al Departamento de la Familia como la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que se establezca con dicho fin “y lo hará tomando en consideración el bienestar de [e]stos.” Artículo 4 de la Ley núm. 94, 8 LPRA sec. 354. La referida ley le otorga al Departamento la obligación de inspeccionar dichos establecimientos con el fin de asegurarse que los mismos operen en cumplimiento con las leyes y reglamentos que los regulan. Artículo 6, Ley núm. 92, 8 LPRA sec. 356. En este sentido, la finalidad de dicha legislación es otorgarle al Departamento de la Familia jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de personas de edad avanzada que se encuentran en instituciones, centros hogares de grupos, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera otra facilidad que se establezca.

Por otro lado, y al amparo de la referida ley, el Departamento aprobó el Reglamento Núm. 7349 del 7 de mayo de 2007, según

enmendado, intitulado *Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuido de Personas de Edad Avanzada*, el cual establece que la Oficina de Licenciamiento podrá **tomar las acciones que correspondan en derecho** cuando la Unidad de Maltrato corrobore el maltrato y recomiende medidas correctivas o cancelación, denegación o suspensión de una licencia. Artículo XXI, Sección 21.1 inciso (d) del Reglamento Núm. 7349. Esto incluyendo la suspensión o cancelación de la licencia. Artículo XXI, Sección 21.2 inciso (a) del Reglamento Núm. 7349.

A su vez, el Artículo XXI, Sección 21.4 del Reglamento, dispone que “Todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión del Secretario(a) de cancelar, suspender o denegar una licencia, ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, a los quince (15) días del recibo de la notificación.”

En consecuencia, al tenor de la normativa regente, la Ley núm. 94 y su reglamento, el Departamento puede ejecutar aquellas acciones que procedan en derecho para garantizar la protección, salud y el bienestar de las personas que se encuentran en los hogares autorizados y supervisados por la agencia. Así pues, sin duda alguna no procede el *injunction* solicitado. Como es conocido, el *injunction* no puede expedirse para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley o reglamento. David Rivé, *supra*, pág. 59.

En igual forma, advertimos que el Reglamento Núm. 7349 dispone que **la licencia es propiedad del Departamento** “y será devuelta al Departamento en caso de suspensión, cancelación o renovación de la misma.” Artículo IV, Sección 4.2 inciso (e), del Reglamento Núm. 7349.

Así las cosas, no erró el TPI al concluir que “[n]o surge de las alegaciones de la demanda, las que damos por ciertas y buenas para propósitos de la moción de desestimación, que estén presentes

algunos de los elementos **que permitan preterir el proceso administrativo.**” Puntualizamos que, de la demanda o petición presentada, no surge en qué consiste la alegada ilegalidad del Departamento. Máxime cuando de la normativa esbozada es el Departamento el ente gubernamental con jurisdicción para evaluar la operación de los centros de cuidado de personas de edad avanzada.

De otra parte, y respecto a la solicitud de *injunction*, señalamos que de las propias alegaciones de la demanda surge que el daño, si alguno, es económicamente recobrable. El daño irreparable que justifica la concesión del remedio de *injunction* es aquel que no puede ser debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito. Como indicamos anteriormente, surge de la propia demanda de *injunction* que los daños alegados son económicos. Reiteramos que el *injunction* es un remedio extraordinario que se caracteriza por su fin de evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de la ley por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Además, no obviemos que su concesión descansa en el ejercicio de la sana discreción judicial.

Recalcamos que de las alegaciones de la demanda no surge en qué consiste la alegada conducta ilegal del Departamento, por el contrario, sus actuaciones están facultadas por la Ley núm. 94, *supra*, y el Reglamento Núm. 7507.

De otro lado, en la demanda así como en los argumentos presentados ante esta *curia* hay ausencia total de elementos que permitan al apelante preterir el cause administrativo. En este sentido, resulta forzoso colegir que el caso no presenta las circunstancias estatuidas en la Sección 4.3 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley núm. 38-2017, para prescindir del trámite de apelación ante la agencia. Puntualizamos la norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo de

que los tribunales deben sopesar los factores y circunstancias que apuntan a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391 (2010).

Asimismo, resulta preciso señalar que el Reglamento Núm. 7757 intitulado *Reglamento para Establecer Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia* promulgado el 5 de octubre de 2009, dispone clara y expresamente que este foro administrativo tendrá la jurisdicción primaria para considerar y resolver apelaciones instadas por participantes de programas y proveedores de servicios relativas, entre otras, a determinaciones en casos de licenciamiento, tanto denegatorias y suspensiones de licencia, y casos donde se notifique una decisión en cuanto a centros de cuidado de ancianos y donde se emitan notificaciones de maltrato institucional. Artículo 6 del Reglamento.

Por tanto, en vista de la destreza y pericia de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia; así como la facultad primaria concedida al foro para resolver controversias sobre las licencias para establecimientos de personas de edad avanzada y asuntos relativos a medidas correctivas promulgadas por la agencia ante la identificación de maltrato en los hogares de cuidado de ancianos, resolvemos que actuó correctamente el foro apelado al concluir que el apelante debe agotar los remedios administrativos ante la agencia y esperar el resultado decisonal del organismo previo a recurrir ante los tribunales. No podemos obviar que el apelante, al presentar las correspondientes apelaciones ante la Junta Adjudicativa para objetar las decisiones tomadas en su contra, reconoció la facultad del foro gubernamental para atender y resolver, en primera instancia, sus reclamos. Reseñamos, además, que la Ley núm. 94 le concedió la jurisdicción al Departamento sobre

todo asunto relativo al licenciamiento, operación y supervisión de la ejecución de normas y directrices para la protección, cuidado y atención de las personas de edad avanzada que se encuentran en hogares e instituciones autorizados por la agencia.

Enfatizamos que el fundamento principal de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es que las agencias se consideran mejor equipadas que los tribunales debido a su especialización y al conocimiento obtenido a través de la experiencia. Los jueces deben aplicar dicha doctrina en los casos en que el peritaje de la agencia sea indispensable para resolver la controversia. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, supra.

En fin, el apelante no nos ha persuadido que la decisión impugnada se emitió con evidente prejuicio, pasión o arbitrariedad o con manifiesto error en la aplicación del derecho. Por ende, el error señalado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones